

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 30/08/2023

| Reg | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|-----|---|-------------------------------|------------------------------------|---|--|-------------------|--|---|--|
| 1 | 41001-33-33-006-2012-00030-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS | RICARDO BETANCOURT RAMIREZ- RICARDO BETANCOURT - R Y M, COMPAÑIA DE SEGUROS CONDOR S.A.- MARIO LEZACA | EJECUTIVO | 29/08/2023 | Auto ordena entregar títulos | YGVPRIMERO. CORRER TRASLADO A LA PARTE EJECUTADA, POR EL TERMINO DE TRES 3 , DE LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO ALLEGADA POR LA ENTIDAD EJECUTANTE. SEGUNDO. ORDENAR EL PAGO DE LOS SIGUI... |   |
| 2 | 41001-33-33-006-2013-00045-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTRO | EJECUTIVO | 29/08/2023 | Auto resuelve | ESHPRIMERO: NO REPONER EL AUTO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2020, DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESVINCULAR DEL PRESENTE PROCESO ... |   |
| 3 | 41001-33-33-006-2015-00060-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | EDUARDO LARA SANMIGUEL | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 28/08/2023 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | MLCPRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA COMPLEMENTARIA DEL 27 DE JUNIO DE 2023. SEGUNDO: EN FIRME LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDASE AL ARCH... |   |
| 4 | 41001-33-33-006-2016-00486-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | MARIA EDITH CASTAÑEDA DE GARCIA | LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 28/08/2023 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | MLCPRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2023. SEGUNDO: VINCULAR AL DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE EDUCACION DEPART... |   |
| 5 | 41001-33-33-006-2021-00196-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | ARJAIL RODRIGUEZ OSPINA Y OTRO | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG | EJECUTIVO | 29/08/2023 | Salida - Auto Termina Proceso por Pago | MSHPRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS. SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS. |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|-------------------------------|---------------------------------|--|--|------------|--|---|---|
| | | | | | | | | LIBRESE POR SECRETA... | |
| 6 | 41001-33-33-006-2022-00092-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | LUZ DIVIA OVIEDO | MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 28/08/2023 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | ESHPRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, EN PROVIDENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2023, A TRAVES DE LA CUAL SE RESOLVIO EL RECURSO DE APELACION CONFIR... |  |
| 7 | 41001-33-33-006-2022-00233-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | LUIS EDUARDO HENCIO MARI | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 29/08/2023 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | ESHPRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, EN PROVIDENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2023, A TRAVES DE LA CUAL SE RESOLVIO EL RECURSO DE APELACION CONFIR... |  |
| 8 | 41001-33-33-006-2022-00388-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | YURIM LEANDRA CANTILLO GONZALEZ | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 29/08/2023 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | ESHPRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, EN PROVIDENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2023, A TRAVES DE LA CUAL SE RESOLVIO EL RECURSO DE APELACION CONFIR... |  |
| 9 | 41001-33-33-006-2022-00418-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | ANA BELLY MORA RAMOS | MUNICIPIO DE NEIVA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 29/08/2023 | Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión | MSHPRIMERO: FIJAR EL LITIGIO EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA. SEGUNDO: DECRETAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA, DE CONFORMIDAD CON... |  |
| 10 | 41001-33-33-006-2022-00530-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | LIBARDO CONDE LASSO | MUNICIPIO DE NEIVA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 29/08/2023 | Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión | ESHPRIMERO: FIJAR EL LITIGIO EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA. SEGUNDO: DECRETAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON E... |  |

| | | | | | | | | | |
|----|---|-------------------------------|--|---|--|------------|----------------------|---|--|
| 11 | 41001-33-33-006-2023-00052-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | AMANDA ANDRADE CASTRO | MUNICIPIO DE YAGUARA (H) | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 29/08/2023 | Auto Ordena Requerir | MSHPRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO 5 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, PRECISE SI LO QUE PRETENDIO FUE ADICIONAR, ACLARAR O MODIFIC... |   |
| 12 | 41001-33-33-006-2023-00217-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL D | SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO -SANTA SAS | RESTITUCION DE INMUEBLE | 29/08/2023 | Auto admite demanda | MSHPRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA PRESENTADA A TRAVES DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL AERONAUTICA ... |   |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2012 00030 00

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2012 00030 00
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
DEMANDADO: RICARDO BETANCOURT RAMÍREZ Y OTROS



ASUNTO

Revisado el expediente, encuentra el despacho que existen diferentes solicitudes en el proceso, las cuales se sintetizan en solicitudes de liquidación de crédito, entrega de títulos judiciales y decisiones de medidas cautelares, las cuales se procede a resolver.

CONSIDERACIONES

1.1. Liquidación del crédito

Según solicitud de la apoderada de la abogada de INVIAS, manifiesta que presenta la liquidación del crédito¹.

Al respecto, el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, regula lo referente a la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En tal sentido, precisa el despacho que, mediante providencia del 5 de junio de 2019 se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte actora². De tal manera, lo procedente es dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, conforme lo

¹ Índice 167 Samai: [archivo 21](#); [archivo 22](#)

² Folio 388 Cuaderno Principal, expediente físico / Pág. 25 archivo 5 expediente “físico digitalizado...” One Drive.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2012 00030 00

dispuesto en el numeral 4 de la norma en cita, y por tanto, conforme el numeral 2 ibidem, se dará traslado de la misma a la parte contraria.

1.2. Solicitud de entrega de títulos judiciales

Conforme se informa por la Secretaría del Despacho (índices 175 y 176) en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, se encuentran para el presente proceso judicial 4 títulos, correspondientes a los siguientes números:

439050000965472 por valor de \$300.062,00
439050000966160 por valor de \$3.339.496,72
439050000997625 por valor de \$295.607,59
439050001101555 por valor de \$1.736.299,80

En el mismo sentido, evidencia el despacho que existe otro depósito judicial, así:

439050000971937 por valor de \$450.059,00 constituido en fecha 29/08/2019.

Ahora bien, se observa que la abogada de INVIAS realizó solicitud de pago de títulos³ y también reiteró su solicitud⁴, para que se ordenara la entrega a favor de la entidad, referente a los siguientes títulos:

- No. de Deposito Judicial 439050000965472 del 04 de julio de 2019 por valor de \$300.062,00.
- No. de Deposito Judicial 439050000966160 del 08 de julio de 2019 por valor de \$ 3.339.496,72.
- No. de Deposito Judicial 439050000971937 del 28 de agosto de 2019 por valor de \$ 450.059,00.

2

En ese orden de ideas, con ocasión a la existencia de los títulos judiciales, se ordenará la correspondiente entrega de los 3 títulos judiciales solicitados a favor de la entidad ejecutante y beneficiaria de los mismos, lo cual se realizará a través del representante legal de la entidad, o su delegado. Asimismo, se informará a la entidad sobre la existencia de los otros dos (2) depósitos judiciales, que se encuentran identificados de la siguiente manera:

- I. 439050001101555 por valor de \$1.736.299,80 con fecha de elaboración 21/02/2023
- II. 439050000997625 por valor de \$295.607,59 con fecha de elaboración 18/03/2020.

1.3. Decreto e insistencia de medidas cautelares

La abogada de la entidad demandante, solicita que se decrete y practique el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes de propiedad y/o posesión de los demandados⁵:

³ Índice 168 Samai: [archivo 24](#)

⁴ Índice 169 Samai: [archivo 26](#)

⁵ Índice 172 Samai: [archivo 32](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2012 00030 00

- Embargo y secuestro del vehículo automotor de placas AMC-668, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C, de propiedad del demandado RYM LEZACA ROJAS, identificada con NIT. 860.043.423-7.
- Embargo y secuestro del vehículo automotor de placas NZK-28, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Girardot (C) de propiedad del demandado RICARDO BETANCOURT.
- Embargo y secuestro del vehículo automotor de placas USD-185, matriculado en la Secretaria de Movilidad del Municipio de Chía (C) de propiedad del demandado RICARDO BETANCOURT.
- Embargo y secuestro del vehículo automotor de placas AGF-187, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., de propiedad del demandado MARIO BERNANDO LEZACA ROJAS.
- Embargo y secuestro del vehículo automotor de placas AOC-261, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., de propiedad del demandado MARIO BERNANDO LEZACA ROJAS.
- Embargo y secuestro del vehículo automotor de placas UFE-826, matriculado en la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de propiedad del demandado MARIO BERNANDO LEZACA ROJAS.
- Embargo y secuestro del vehículo automotor de placas UFE-827, matriculado en la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de propiedad del demandado MARIO BERNANDO LEZACA ROJAS.

Así las cosas, frente al embargo de bienes sujetos a registro, el numeral 1 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012 regula lo pertinente, así:

3

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.”

De tal manera, en atención a la disposición trasladada, el despacho encuentra procedente la solicitud efectuada por la abogada ejecutante, por lo cual decretará la medida cautelar, comunicando a las autoridades competentes (secretarías de tránsito o de movilidad), para que procedan a cumplir con la norma trasladada, sobre los bienes relacionados en la solicitud.

Por otro lado, la togada ejecutante también ha reiterado la solicitud⁶, y decreto⁷, de que se reiteren las medidas cautelares, para lo cual aduce que las entidades no han dado respuesta ni han efectuado el registro en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, así:

⁶ Índice 166 Samai: [archivo 19](#)

⁷ Índice 170 Samai: [archivo 28](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2012 00030 00

- Reiterar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro dar respuesta al oficio No. 1069 de fecha 23 de mayo de 2019 y oficio No. 414 de fecha 27 de febrero de 2020, mediante el cual se le informa el embargo de la cuota parte que corresponde a **MARIO BERNARDO LEZACA ROJAS** sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliarias Nos. 50C-744501, 50C-119326 y 50C-119327.
- Reiterar a la oficina de instrumentos públicos el registro medida de embargo de la cuota parte que corresponde al demandado **RICARDO BETANCOURT TABARES C.C.** 80.108.711. sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 307-30850 y el inmueble con matrícula inmobiliaria número 366-22661, decretados mediante auto 14 abril de 2021.
- Reiterar a los bancos Scotiabank Colpatria S.A, Banco W, Banco Popular y Banco Davivienda hacer efectivo el registro de las medidas cautelares decretadas en auto del 14 de abril de 2021 sobre las correspondientes cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero que posean en estas entidades los demandados.

Sin embargo, el despacho encuentra que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar allegó el certificado de tradición y libertad⁸ del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 366-22661, en la cual toma nota de la medida ordenada, y, por otro lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot allegó documento referenciado "NOTA DEVOLUTIVA"⁹.

Frente a las entidades bancarias, si bien existen títulos judiciales es posible que la orden emitida por sistema o decisión humana haya recibido el trato de atendida o terminada, por lo cual se libran los oficios respectivos para reiterar la orden emitida.

En tal sentido, de conformidad con la medida cautelar decretada mediante providencia del 14 de abril de 2021¹⁰, resulta pertinente solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro informe de cumplimiento de la orden emitida, con la advertencia de que el incumplimiento de la solicitud será objeto de poder correccional.

Solicítese a la Superintendencia de notariado y registro los datos del representante legal o jefe de oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro, con el fin de individualizar el responsable de la orden desde el 14 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la parte ejecutada, por el término de tres (3), de la actualización de la liquidación del crédito allegada por la entidad ejecutante, conforme el numeral 2 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. **Por Secretaría**, realícese la actuación correspondiente.

SEGUNDO. ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales, a favor de la entidad ejecutante y beneficiaria de los mismos, lo cual se realizará a través del representante legal de la entidad, o su delegado:

439050000965472 por valor de \$300.062,00
439050000966160 por valor de \$3.339.496,72
439050000971937 por valor de \$450.059,00

⁸ Archivo 025 expediente One Drive, pág. 6-9.

⁹ Archivo 047 expediente One Drive, pág. 1-3.

¹⁰ Archivo 021 expediente One Drive



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2012 00030 00

Asimismo, se **INFORMA** a la entidad ejecutante sobre la existencia de otros dos (2) depósitos judiciales, que se encuentran identificados de la siguiente manera:

- I. 439050001101555 por valor de \$1.736.299,80 con fecha de elaboración 21/02/2023
- II. 439050000997625 por valor de \$295.607,59 con fecha de elaboración 18/03/2020.

TERCERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los siguientes vehículos automotores solicitados por la parte ejecutante y relacionados en su escrito:

- Embargo y secuestro del vehículo automotor de placas AMC-668, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C, de propiedad del demandado RYM LEZACA ROJAS, identificada con NIT. 860.043.423-7.
- Embargo y secuestro del vehículo automotor de placas NZK-28, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Girardot (C) de propiedad del demandado RICARDO BETANCOURT.
- Embargo y secuestro del vehículo automotor de placas USD-185, matriculado en la Secretaria de Movilidad del Municipio de Chía (C) de propiedad del demandado RICARDO BETANCOURT.
- Embargo y secuestro del vehículo automotor de placas AGF-187, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., de propiedad del demandado MARIO BERNANDO LEZACA ROJAS.
- Embargo y secuestro del vehículo automotor de placas AOC-261, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., de propiedad del demandado MARIO BERNANDO LEZACA ROJAS.
- Embargo y secuestro del vehículo automotor de placas UFE-826, matriculado en la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de propiedad del demandado MARIO BERNANDO LEZACA ROJAS.
- Embargo y secuestro del vehículo automotor de placas UFE-827, matriculado en la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de propiedad del demandado MARIO BERNANDO LEZACA ROJAS.

Por Secretaría, comuníquese a las secretarías de tránsito o movilidad correspondientes, para que procedan a cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, sobre los bienes relacionados en la solicitud.

CUARTO. REITERAR la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 14 de abril de 2021, frente a las entidades financieras SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y BANCO W, y la falta de respuesta de BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA y **SOLICITAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro informe de cumplimiento de la orden emitida, para lo cual se advierte que el incumplimiento de la solicitud será objeto de poder correccional.

SOLICÍTESE a la Superintendencia de notariado y registro los datos del representante legal o jefe de oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro, con el fin de individualizar el responsable de la orden desde el 14 de abril de 2021.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios y comunicaciones.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2012 00030 00

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LILIANA BOTELLO FALLA, portadora de la T. P. 196.425 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos del poder que le fuera conferido.¹¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹¹ Archivo 020 expediente One Drive



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00045 00

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00045 00



I. ANTECEDENTES

Según constancia secretarial que antecede, la apoderada de la Compañía Mundial de Seguros interpuso recurso de reposición (fls. 394-404) contra el auto de fecha 4 de marzo de 2020 que decretó la reanudación del proceso y posteriormente, presentó memorial¹ solicitando la terminación del proceso con respecto a su representada por el decaimiento de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo, ocurrido con la emisión de providencia de segunda Instancia por parte del Consejo de Estado dentro de la acción contractual No. 41001233100020110056100, el día 1 de marzo de 2023.

De otra parte, la entidad ejecutante allegó liquidación del crédito², frente a la cual la Compañía Mundial de Seguros presentó oposición³ con sustento en la inaplicabilidad del artículo 1080 del Código de Comercio al caso concreto, el desconocimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 679 de 1994 frente al cobro de intereses, y por último, el decaimiento de los actos administrativos.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición interpuesto por la Compañía Mundial de Seguros contra el auto de fecha 4 de marzo de 2020.

Por medio de auto del 04 de marzo de 2013 (fls.152-153) este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OICA S.A., con ocasión de la declaratoria de la ocurrencia del siniestro de anticipo del contrato de obra No. 2562 de 2004, contenido en la Resolución 01310 del 5 de abril de 2010 (fls. 57-65).

Mediante providencia del 27 de mayo de 2014 (fls. 312-313), se ordenó seguir adelante con la ejecución y posteriormente, con auto del 29 de mayo de 2015⁴ se resolvió decretar la suspensión del proceso, debido a que los fundamentos facticos de las demandas declarativas⁵, entonces cursantes ante el Tribunal Administrativo del Huila, versaban en torno a la legalidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 01310 y 03486 de 2010, por medio de las cuales se declaró el siniestro por estabilidad de obra y se resolvió el recurso incoado contra la anterior decisión; argumentos que no pudieron ser alegados como excepción en el presente trámite de ejecución al no subsumirse en alguna de las determinadas de manera taxativa en la ley.

A solicitud de la parte actora, con auto adiado 4 de marzo de 2020, en atención al cumplimiento de los supuestos de hecho contenidos en el artículo 163 de la Ley 1564 de 2012 y la orden impartida en el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 29 de mayo de 2015, se dispuso la reanudación del proceso.

¹ [Índice 88 documento 5, 6 y 7 Samai](#)

² [Índice 92 documento 14 Samai](#)

³ [Índice 93 documento 20 Samai](#)

⁴ Folios 161-162 del Cuaderno de Incidente de Nulidad.

⁵ 41001233100020110033800 y 41001331000020110056100



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00045 00

La apoderada sustenta el recurso de reposición contra esta providencia, afirmando que se encontraba aún en curso la acción contractual adelantada por su representada en contra de Invías.

Los argumentos expuestos no son de recibo, toda vez que el término de suspensión de dos (2) años establecido en el inciso 1 del artículo 163 del CGP había fenecido el día 04 de junio de 2017 (fl. 162), sin que la parte allegara copia de la providencia ejecutoriada que pusiera fin al proceso, por tanto, resultaba procedente decretar su reanudación.

2. De la solicitud de terminación presentada por la Compañía Mundial de Seguros.

Mediante memorial la Compañía Mundial de Seguros, solicita la terminación del proceso con respecto a su representada por el decaimiento de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo, ocurrido con la emisión de providencia por parte del Consejo de Estado.

Revisados los documentos obrantes en el expediente, se avizora sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la acción de controversias contractuales 41001-2331-000-2011-00338-01 (67240)⁶ que declaró la nulidad de las resoluciones 01310 y 03486 de 2010 expedidas por el Instituto Nacional de Vías –Invías en relación con la obligación de garantía a cargo de la Compañía Mundial de Seguros.

Así pues, habida cuenta que a la fecha de presentación de la solicitud había sido resuelta la acción de manera favorable a las pretensiones de la demanda, como se evidencia de la citada providencia, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, ordenará la desvinculación del proceso únicamente en relación con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dado que la obligación persiste respecto de OICA S.A., en calidad de contratista.

2

3. De la liquidación del crédito presentada por INVÍAS.

De la liquidación del crédito presentada por INVÍAS córrase traslado a OICA S.A., conforme al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

4. De la solicitud de embargo de remanente.

Teniendo en cuenta la solicitud del Juzgado Civil del Circuito de Caldas – Antioquia comunicada mediante Oficio No. 036, se cumplió con su radicación en este despacho al tenor del artículo 466 inciso tercero, y como en oficio N° 039 del 27 de febrero de 2023⁷ se informó el levantamiento de dicha medida se declarará ese efecto.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de marzo de 2020, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente proceso a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁶ [Índice 88 documento 7 Samai](#)

⁷ [Índice 94 documento 22 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00045 00

TERCERO: CORRER TRASLADO a OICA S.A. de la liquidación del crédito presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS.

CUARTO: LEVANTAR la orden de embargo emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Caldas – Antioquia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **TUDOR GONZÁLEZ GARCÍA**, portador de la Tarjeta Profesional 194.495 del C. S. de la J., como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**⁸, a partir del cumplimiento de 5 días después de presentado el memorial de renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **MIGUEL ÁNGEL RIVERA CASTAÑEDA**, con tarjeta profesional No. 259.626 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente electrónico⁹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

3

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁸ [Índice 91 documento 13 Samai](#)

⁹ [Índice 92 documento 17 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00060 00

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: EDUARDO LARA SANMIGUEL
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00060 00



1. ASUNTO

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante auto del 13 de junio de 2023¹ se remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, por solicitud de la Corporación en providencia del 5 de mayo de 2023².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila el 27 de junio de 2023³ profirió sentencia complementaria a la providencia de segunda instancia de fecha 24 de enero de 2023, en cumplimiento del fallo de tutela del 18 de mayo de 2023 proferido por el Consejo de Estado, dentro del expediente con radicado 11-001-03-15-000-2023-01614-00.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia complementaria del 27 de junio de 2023.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [SAMAI, índice 050](#)

² [SAMAI, índice 048, archivo 17](#)

³ [SAMAI, índice 14](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00486 00

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARÍA EDITH CASTAÑEDA DE GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00486 00



1. ASUNTO

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En audiencia de conciliación de sentencia realizada el 7 de diciembre de 2017¹ se concedió ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 11 de octubre de 2017, por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de junio de 2023³, resolvió declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del 11 de octubre de 2017 y en su lugar, ordenó integrar el contradictorio con del Departamento del Huila – Secretaría de Educación Departamental, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior vinculando al ente territorial como parte demandada. Una vez vencidos los términos de ley, se ordenará a la secretaría ingresar el expediente al despacho para emitir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de junio de 2023.

SEGUNDO: VINCULAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL como parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia y el auto admisorio de la demanda al DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, mediante el envío en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A la parte actora y Ministerio de Educación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones.

¹ Fl. 214 C2

² Fl. 203 C2

³ [SAMAI índice 022](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00486 00

CUARTO: SE ADVIERTE al vinculado, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría, ingresar el expediente al despacho una vez vencido los términos de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00196 00

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 3333 006 2021 00196 00
DEMANDANTE: ARJAIL RODRÍGUEZ OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG



1. Asunto

Se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. Antecedentes

Mediante providencia del 18 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución¹; el 2 de mayo siguiente, se modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, quedando como saldo insoluto de la obligación la suma de \$648.082 por concepto de costas procesales²; sin embargo, el 31 de agosto de 2022, se corrigió el resolutive 2 de la providencia del 2 de mayo anterior³, precisando que el saldo insoluto de la obligación por concepto de costas procesales, era el equivalente a \$468.082.

El 11 de agosto de 2023⁴, la apoderada de la parte ejecutada, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes del Despacho y el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual anexó certificación expedida por la Dirección de Prestaciones Económicas del Fomag, donde se informa que en la nómina de noviembre de 2021 se pagó la suma de \$3.970.396, por concepto de “DEVOLUCIÓN DE APOORTE DE SALUD” y, en la nómina de septiembre de 2022, la suma de \$468.082, para un total de \$4.438.478⁵.

De la solicitud⁶, se dio cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, por lo que conforme al artículo 201 A del CPACA, la Secretaría prescindió del traslado a la parte ejecutante, que guardó silencio.

3. Consideraciones

El inciso 2 del artículo 461 del CGP, dispone que “*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta existe liquidación en crédito en firme⁷, con un saldo insoluto de la obligación por concepto de costas procesales por \$468.082, que la parte ejecutada acreditó el pago por dicho concepto en la nómina de septiembre de 2022 del docente, según da cuenta la certificación expedida⁸ y; que la parte ejecutante, guardó silencio frente a la solicitud elevada por la ejecutada; esta agencia judicial decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

¹ [Índice 14 Samai](#)

² [Índice 19 Samai](#)

³ [Índice 33 Samai](#)

⁴ [Índice 43 archivo 39 Samai](#)

⁵ [Índice 43 archivo 38 Samai](#)

⁶ [Índice 43 archivo 37 Samai](#)

⁷ [Índice 33 Samai](#)

⁸ [Índice 43 archivo 38 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00196 00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por Secretaría los respectivos mensajes de datos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el proceso y háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión judicial digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00092 00

Neiva, veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00092 00
DEMANDANTE: LUZ DIVIA OVIEDO
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN - FOMAG Y OTRO



CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 15 de septiembre y 10 de noviembre de 2022¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de agosto de 2022² que negó las pruebas documentales solicitadas y la sentencia de fecha 5 de octubre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda sin condenar en costas³, respectivamente.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de julio de 2023⁴, resolvió el recurso de apelación confirmando el auto y la sentencia recurrida, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 25 de julio de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando el auto del 09 de agosto de 2022 y la sentencia recurrida, sin condenar en costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#) [Validador de documentos](#)



¹ [Índice 35 Samai](#)

² [Índice 18 Samai](#)

³ [Índice 31 Samai](#)

⁴ [Índice 15 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00233 00

Neiva, veintinueve (29) de agosto dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00233 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO HENAO MARÍN
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN - FOMAG Y OTRO



CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 29 de noviembre de 2022¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda sin condenar en costas².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 11 de julio de 2023³, resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 11 de julio de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida, sin condenar en costas en segunda instancia.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 34 Samai](#)

² [Índice 31 documento 55 Samai](#)

³ [Índice 10 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00388 00

Neiva, veintinueve (29) de agosto dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00388 00
DEMANDANTE: YURIM LEANDRA CANTILLO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN - FOMAG Y OTRO



CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 15 de junio de 2022¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2023 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda sin condenar en costas².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de julio de 2023³, resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 25 de julio de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida, sin condenar en costas en segunda instancia.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 28 Samai](#)

² [Índice 24 Samai](#)

³ [Índice 12 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00418 00

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00418 00
DEMANDANTE: ANA BELLY MORA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y MUNICIPIO DE NEIVA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Municipio de Neiva² como el Ministerio de Educación³, allegaron escrito de contestación de la demanda y; la parte actora se pronunció sobre las excepciones exclusivamente de la Cartera Ministerial⁴, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

| ACTUACIÓN | FECHA | | | ARCHIVO |
|---|--------------------|-------------------|-------------------|--|
| ADMISIÓN | 05/06/2022 | | | Índice 4 |
| NOT. ESTADO | 06/09/2022 | | | Índice 6 |
| NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200 | FOMAG | 24/01/2023 | | Índice 7 , Índice 16 |
| | MUNICIPIO DE NEIVA | 12/09/2022 | | |
| | ANDJE | 12/09/2022 | | |
| | MIN. PUBLICO | 12/09/2022 | | |
| TÉRMINOS (Índice 21) | | | | |
| NOTIFICA | 2 DÍAS | 30 DÍAS | 10 D REFOR | 3 EXCEP |
| 24/01/2023 | 26/01/2023 | 10/03/2023 | 27/03/2023 | Índice 11 |

¹ [Índice 21 Samai](#)

² [Índice 12 archivo 26 Samai](#)

³ [Índice 19 archivo 48 Samai](#)

⁴ [Índice 11 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00418 00

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Municipio de Neiva propuso como excepción *“falta de legitimación en la causa por pasiva, por inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva a través de la Secretaría de Educación Municipal”*⁵ y, el Ministerio de Educación propuso *“Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria 2020”*⁶ y *“falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag, para asumir condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019”*⁷

De entrada, el despacho advierte que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasivas propuestas por ambas demandas, se soportan en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el fundamento central de la controversia y se clasifica como excepción perentoria nominada (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverá en la sentencia.

1.3. Sentencia anticipada

El artículo 103 del CPACA determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que se reclama la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a una docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; igualmente, en caso de ser procedente, determinar a qué autoridad pública le asiste el deber de reconocimiento y pago, según lo dispuesto en el parágrafo y parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

⁵ [Índice 12 archivo 26 Samai](#), pp. 2-7

⁶ [Índice 19 archivo 48 Samai](#), pp. 8-9

⁷ [Índice 19 archivo 48 Samai](#), pp. 11-13



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00418 00

En dicho sentido, no se requiere la práctica de pruebas adicionales; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literales a) y b) del CPACA.

1.4. Fijación del litigio

Corresponde determinar si es procedente declarar la existencia y posterior nulidad del acto ficto como consecuencia de la petición del 4 de abril de 2022, por medio del cual se negó la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a la demandante, como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Igualmente, en caso de ser procedente, determinar a qué autoridad pública le asiste el deber de reconocimiento y pago, según lo dispuesto en el parágrafo y parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

1.5. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁸ y las contestaciones del Municipio de Neiva⁹ y Ministerio de Educación¹⁰, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

En cuanto a la solicitud documental realizada por el Ministerio de Educación, en los siguientes términos:

“1. A la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA

a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fidupervisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.

b) En qué fecha devolvió la Fidupervisora el proyecto aprobado.

c) En qué fecha remitió a la Fidupervisora la resolución para el pago de las cesantías.

2. Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaría de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios del docente para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.”¹¹

Es menester indicar que ya fue aportada por el ente territorial con su contestación de demanda y decretada en párrafo antecedente por esta autoridad¹².

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

⁸ Índice 3 Samai (Archivos 005-018 Exp. Electrónico OneDrive)

⁹ Índice 12 Samai (Archivos 027-042 Exp. Electrónico OneDrive)

¹⁰ [Índice 19 archivo 48 Samai](#), pp. 19-22

¹¹ [Índice 19 archivo 48 Samai](#), pp. 17-18

¹² Índice 12 Samai (Archivos 027-042 Exp. Electrónico OneDrive)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00418 00

Aunado a ello, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹³ y; reconocer personería al abogado FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 301.946 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁴.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ORLANDO RODRÍGUEZ RUEDA, portador de la tarjeta profesional 52.209 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del MUNICIPIO DE NEIVA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁵.

¹³ [Índice 19 archivo 48 Samai](#), pp. 25-50

¹⁴ [Índice 19 archivo 48 Samai](#), pp. 23-24

¹⁵ [Índice 12 archivo 26 Samai](#), pp. 10-11



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00418 00

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00530 00

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LIBARDO CONDE LASSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA –
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00530 00



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia anticipada.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1.1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 11 de agosto de 2023¹, la entidad demandada dentro de término contestó la demanda. Lo hizo a través de correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2023, sin que propusiera excepciones previas².

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si están viciadas de nulidad las resoluciones No. 0198 del 27 de mayo 2021 y 0319 del 18 de julio de 2022, por las cuales el Municipio de Neiva denegó la devolución a favor del demandante de los saldos pagados por concepto de estampilla pro deporte en virtud de los contratos No. 1281 de 2017, 1061 de 2018, 1296 de 2018 y 1421 de 2018. De resultar procedente, establecer el restablecimiento del derecho a reconocer.

1.3. Pruebas

Ni en el libelo introductorio³, ni en la contestación de la demanda se hicieron solicitudes probatorias⁴.

Así las cosas, se decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y contestación de demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011 y al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las

¹ [Índice 13 Samai](#)

² [Índice 12 documentos 29 y 35 Samai](#), pág. 5.

³ [Índice 3 documento 4 Samai](#), pág. 16-17

⁴ [Índice 12 documento 35 Samai](#), pág. 5.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00530 00

obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y de la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: libardocondelasso@gmail.com
Apoderado demandante: luiseduardo0522@hotmail.com
Entidad demandada: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
Apoderado entidad demandada: carlosrepizo@hotmail.com,
carlos.gutierrez@alcaldianeiva.gov.co
Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia. 2

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas por las partes de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante: libardocondelasso@gmail.com
- Apoderado demandante: luiseduardo0522@hotmail.com
- Entidad demandada: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Apoderado entidad demandada: carlosrepizo@hotmail.com,
carlos.gutierrez@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO**, portador de la Tarjeta



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00530 00

Profesional No. 205.541 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos del poder obrante en el expediente electrónico⁵.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



⁵ [Índice 12 documento 38 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620230005200

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 3333 006 2023 00052 00
DEMANDANTE: AMANDA ANDRADE CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YAGUARÁ



1. Asunto

Requerimiento previo a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda.

2. Consideraciones

Según constancia secretarial¹, el 25 de mayo de 2023, encontrándose dentro del término legal, la parte demandante presentó memorial a través del cual manifiesta reformar de la demanda.

El artículo 173 del CPACA, a su tenor literal prevé que:

*“El demandante **podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...)*

*2. La reforma de la **demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.***

*3. **No podrá sustituirse** la totalidad de las personas demandantes o demandadas **ni todas las pretensiones de la demanda.** Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Destacado por el Despacho)

En ese orden de ideas, realizando un parangón del memorial elevado junto con el escrito de demanda; se hallaron los siguientes cambios:

- i)* Respecto de los hechos, se encuentra que, de 31 enlistados en el libelo inicial, se redujeron a 21.
- ii)* En cuanto a las pretensiones, se modificaron las pretensiones primera y segunda.

Específicamente, respecto del acto demandado, se reemplazó el “...título ejecutivo No. 002 de 2021...” por “...la resolución No. 603 del 08 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra del título ejecutivo No. 002 del 20 de septiembre de 2021...”; no obstante, ello desatiende el artículo 163 del CPACA, porque, sólo se entienden demandados los actos que resolvieron los recursos elevados contra el acto inicial y; en este caso, se infiere que la parte pretende reemplazar el acto primigenio por el que desató el recurso de reposición incoado.

Aunado a ello, si bien es cierto, la parte actora no intervino las pretensiones tercera y segunda, si lo hizo respecto de las pretensiones principales, lo que podría implicar una sustitución integral de lo pedido.

- iii)* En lo atinente a las pruebas, en el memorial de reforma se reproducen algunas, se agregan y se suprimen otras.

¹ [Índice 13 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620230005200

Bajo dichos derroteros, previo a resolver sobre la admisión de la reforma, considera el Despacho necesario que la parte demandante precise, conforme a lo indicado en el inciso 1 del artículo 173 del CPACA, si lo que pretendió fue **adicionar, aclarar o modificar** la demanda, manifestación que debe realizarse respecto de cada uno de los acápites intervenidos (hechos, pretensiones y pruebas), según los hallazgos identificados en párrafo precedente.

Asimismo, si a bien lo tiene la parte interesada, podrá integrar en un solo documento, la demanda inicial con su reforma, conforme lo estatuido en el inciso final del artículo 173 ibídem.

Para el efecto, se otorgará el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, precise si lo que pretendió fue **adicionar, aclarar o modificar** la demanda, manifestación que debe realizarse respecto de cada uno de los acápites intervenidos (hechos, pretensiones y pruebas), según los hallazgos identificados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE, portador de la tarjeta profesional No. 115.703 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del MUNICIPIO DE YAGUARÁ, en los términos del poder especial obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



² [Índice 11 archivo 9 Samaj](#), pp. 11-15



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00217 00

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00217 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
DEMANDADO: SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE AEREO SANTA S.A.S.



1. Asunto

Admisión de demanda.

2. Consideraciones

2.1. Medio de control precedente

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL formuló demanda en contra de SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO SANTA S.A.S., pretendiendo se declare terminado el contrato de arrendamiento No. NV-AR-DRC 002-2017 de los locales comerciales ubicados en el Aeropuerto Benito Salas de la ciudad de Neiva; su restitución y; otras de índole pecuniario¹.

En ese orden de ideas, sea lo primero indicar que esta jurisdicción es competente para conocer de los litigios que pretendan la declaratoria de incumplimiento de un contrato de arrendamiento celebrado por una entidad pública y; como consecuencia de ello, la restitución del inmueble dado en arrendamiento, de acuerdo con lo reglado en el numeral 2 del artículo 104 del CPACA², a través del medio de control de controversias contractuales³.

1

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

En dicho sentido, conforme al literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, en aquellos contratos que requieren liquidación, el término de caducidad del medio de control es de 2 años, se contará **i)** a partir del día siguiente de la firma del acta de común acuerdo, **ii)** cuando se efectúe unilateralmente, desde el día siguiente de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe y; **iii)** cuando no se realice, una vez vencido el término de 2 meses contados a partir de la finalización del plazo convenido para su realización de común acuerdo o, el de 4 meses siguientes a la terminación del contrato.

¹ [Índice 3 archivo 3 Samaj](#), pp. 1-3

² Corte Constitucional. Auto A312 de 2021, Magistrado Sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), Radicación número: 73001-23-31-000-1997-05889-01(16493), Actor: MUNICIPIO DEL GUAMO, Demandado: INSTITUTO TECNICO SUPERIOR UNIVERSAL-UNIVERSITEC LTDA.-, Referencia: ACCION CONTRACTUAL

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 54001233100020040093601 (44.237), Actor: SERVIEMPLEOS LTDA., Demandado: MUNICIPIO DE CÚCUTA, Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Magistrado ponente: JOSÉ ELVER MUÑOZ BARRERA, Sentencia SC3-2304589 de 19 de abril de 2023, medio de control: Restitución de bien inmueble, Demandante: Instituto Distrital de Recreación y Deporte-IDRD, Demandado: Luz Amparo Niño Rivera



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00217 00

En el sub-lite, se suscribió el contrato de arrendamiento No. NV-AR-DRC 002-2, el 24 de marzo de 2017⁴, con un plazo de 3 años contabilizado hasta el 17 de marzo de 2020⁵; no obstante, en sus cláusulas no se hizo mención alguna sobre su liquidación.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, dada la naturaleza de ejecución sucesiva del negocio jurídico analizado, es claro que está sujeto al trámite liquidatorio⁶, que feneció el 18 de septiembre de 2020 (6 meses), por lo que el término de caducidad de 2 años corrió, **entre el 19 de septiembre de 2020 hasta el 19 de septiembre de 2022.**

A reglón seguido, no se avizora que se haya agotado conciliación extrajudicial, sin que ello suponga que es un requisito de procedibilidad conforme al numeral 1 del artículo 161 del CPACA, porque la pretensión principal de restitución de inmueble arrendado, se encuentra excluida de ello, conforme el artículo 384 del CGP y el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Ahora bien, la demanda fue presentada el **9 de agosto de 2023**, según acta de reparto 1492, por lo que una conclusión inmediata sería que operó la caducidad del medio de control, empero, como la pretensión principal de la demanda es obtener la restitución de los inmuebles arrendados y, como en la pretensión 7⁷ se indicó que la sociedad arrendataria los abandonó desde el 2019, sin que se haya realizado la restitución jurídica de los mismos a la fecha de presentación del libelo introductorio, con base en el principio de garantía de acceso a la administración de la justicia, se procederá a la admisión de la demanda.

Lo anterior, sin perjuicio que la caducidad del medio de control pueda ser analizada **de oficio** por esta autoridad judicial **en cualquier estado del proceso**, a través de sentencia anticipada, conforme el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA, o, en sentencia ordinaria, por tratarse de una excepción perentoria nominada.

2.3. Admisión de la demanda

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes del CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se procederá a la admisión de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho realizó una verificación de la existencia y representación de la demandada, obteniendo el correspondiente certificado actualizado⁸ donde se hace constar que no se ha renovado la matrícula mercantil del 2020, empero, la persona jurídica no se ha disuelto.

Asimismo, en el escrito de demanda se indicó que la demandada abandonó los locales arrendados desde el año 2019 y; en el mismo sentido, se es de conocimiento público que, en esta localidad, la mencionada empresa cerró su operación.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, informe si tiene conocimiento del estado de la

⁴ [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 1-21

⁵ [Índice 3 archivo 4 Samai](#), p. 27

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiunos (2021), Radicación número: 54001233100020040093601 (44.237), Actor: SERVIEMPLEOS LTDA., Demandado: MUNICIPIO DE CÚCUTA, Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

⁷ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), p. 3

⁸ [Índice 5 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00217 00

sociedad demandada, específicamente, si se encuentra en proceso de liquidación o reorganización empresarial, allegando prueba siquiera sumaria de ser el caso.

Para la notificación de la presente providencia a la sociedad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de controversias contractuales, mediante apoderado judicial por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL AERONAUTICA CIVIL** contra **SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE AEREO SANTA S.A.S.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, así como por lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

- a) A sociedad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- b) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante, para dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informe si tiene conocimiento del estado de la sociedad demandada **SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE AEREO SANTA S.A.S.**, específicamente, si se encuentra en proceso de liquidación o reorganización empresarial, allegando prueba siquiera sumaria de ser el caso.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN MANUEL VILLAMIZAR ORTEGA**, con tarjeta profesional No. 69.103 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado por mensaje de datos obrante en el expediente⁹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁹ Archivos 005 y 006 Exp. Electrónico OneDrive